



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1352/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1352/2025.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó el nombre o denominación de los dispositivos nuevos adquiridos por el sujeto obligado para la implementación de las “foto multas”, nombre de los dispositivos móviles o radares manuales donados por la iniciativa Bloomberg para la implementación de multas y sanciones de tránsito, cantidad de estos dispositivos y costo de los que fueron comprados y nombres de la compañía suministradora de estos dispositivos y ficha técnica de los modelos obtenidos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación, le entrega extemporánea de la información y la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **se da Vista** al OIC por la emisión de una respuesta extemporánea.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Fundamentación, Motivación, Vista, Respuesta Extemporánea, Incompleta, Foto multas, Radares Manuales, Sanciones de Tránsito, Costo, Modelos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1352/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1352/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1352/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de febrero, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, sin embargo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada oficialmente el **siete de marzo**, a la que le correspondió el número de folio **090163425000903**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

[...]

- 1.-El nombre o denominación de los dispositivos nuevos adquiridos por el sujeto obligado para la implementación de las “foto multas”
- 2.- Nombre o denominación de los dispositivos móviles o radares manuales donados por la iniciativa Bloomberg para la implementación de multas y sanciones de tránsito.
- 3.- Cantidad de estos dispositivos y costo de los que fueron comprados.
- 4.- Nombres de la compañía suministradora de estos dispositivos y ficha técnica de los modelos obtenidos.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

A su solicitud de información la persona solicitante anexó un escrito libre, el cual se muestra a continuación:

[...]

1.- Nombre o denominación de los dispositivos nuevos adquiridos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX para la implementación de las “fotomultas”, anunciadas por la Jefa de Gobierno Clara Marina Brugada Molina y publicada en los medios de comunicación el día 5 de diciembre de 2024.

2.- Nombre o denominación de los dispositivos móviles o radares manuales donados por la “Iniciativa Bloomberg” para la implementación de multas y sanciones de tránsito, anunciadas por la Directora General de Aplicación de Normatividad de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, Comisaria Beatriz Valdez Vázquez y publicada en los medios de comunicación el 22 de febrero de 2025.

3.- Cantidad de equipos destinados a este propósito y costo de los que fueron comprados.

4.- Nombre de la compañía suministradora de estos dispositivos y ficha técnica de los modelos

[Sic.]

II. Ampliación del plazo. El veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular

el oficio **SSC/ DEUT/UT/1990/2025**, de veinte de marzo, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163425000903** en la que se requirió:

"1.- Nombre o denominación de los dispositivos nuevos adquiridos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX para la implementación de las "fotomultas", anunciadas por la Jefa de Gobierno Clara Marina Brugada Molina y publicada en los medios de comunicación el día 5 de diciembre de 2024.

2.- Nombre o denominación de los dispositivos móviles o radares manuales donados por la

"Iniciativa Bloomberg" para la implementación de multas y sanciones de tránsito, anunciadas por la Directora General de Aplicación de Normatividad de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, Comisaria Beatriz Valdez Vázquez y publicada en los medios de comunicación el 22 de febrero de 2025.

3.- Cantidad de equipos destinados a este propósito y costo de los que fueron comprados.

4.- Nombre de la compañía suministradora de estos dispositivos y ficha técnica de los modelos" (sic).

Por esta razón y en observancia a lo dispuesto por el artículo 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Así mismo hago de su conocimiento que con fundamento artículo 212 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita ampliación del plazo de respuesta por 07 días hábiles más, en virtud de la complejidad de la información solicitada, por lo tanto, la nueva fecha límite para la entrega de la respuesta será el **01 de abril del 2025**.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Planta Baja, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía: Benito Juárez, Teléfono: 5242-5100 Ext: 7801; correo electrónico: **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.
[...][Sic.]

III. Respuesta. El uno de abril, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/2409/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0901634250000903** en la que se requirió:

"1.- Nombre o denominación de los dispositivos nuevos adquiridos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX para la implementación de las "fotomultas", anunciadas por la Jefa de Gobierno Clara Marina Brugada Molina y publicada en los medios de comunicación el día 5 de diciembre de 2024.

2.- Nombre o denominación de los dispositivos móviles o radares manuales donados por la "Iniciativa Bloomberg" para la implementación de multas y sanciones de tránsito, anunciadas por la Directora General de Aplicación de Normatividad de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, Comisaria Beatriz Valdez Vázquez y publicada en los medios de comunicación el 22 de febrero de 2025.

3.- Cantidad de equipos destinados a este propósito y costo de los que fueron comprados.

4.- Nombre de la compañía suministradora de estos dispositivos y ficha técnica de los modelos"(sic).

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de Acceso a Datos Personales motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Control de Tránsito, Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la Subsecretaría de Control de Tránsito, la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio **SSC/SCT/002917/2025**, **SSC/OM/DGRMAyS/DAAA/01467/2025** y **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/1371/2025**, cuyas respuestas se adjunta al presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SSC/OM/DGRMAyS/DAAA/01467/2025**, de doce de marzo, suscrito por el Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

Con base en contenido del documento que el ciudadano adjuntó a la solicitud de información pública, se procede a dar atención a lo solicitado:

1. *Nombre o denominación de los dispositivos nuevos adquiridos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX para la implementación de las "fotomultas", anunciadas por la Jefa de Gobierno Clara Marina Brugada Molina y publicada en los medios de comunicación el día 5 de diciembre de 2024. SIC*
2. *Nombre o denominación de los dispositivos móviles o radares manuales donados por la "Iniciativa Bloomberg" para la implementación de multas y sanciones de tránsito, anunciadas por la Directora General de Aplicación de Normatividad de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, Comisaria Beatriz Valdez Vázquez y publicada en los medios de comunicación el 22 de febrero de 2025. SIC*
3. *Cantidad de equipos destinados a este propósito y costo de los que fueron comprados. SIC*
4. *Nombre de la compañía suministradora de estos dispositivos y ficha técnica de los modelos SIC*

ATENCIÓN A LOS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4:

Se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección a mi cargo, por el periodo 2024 y al día de la fecha, no se localizó, en relación a la información publicada en los medios de comunicación del 05 de diciembre de 2024 y 22 de febrero de 2025, ningún contrato por la adquisición de dispositivos para la implementación de las fotomultas, ni se tiene conocimiento de la donación de éstos, por lo que no es posible atender lo requerido. Se sugiere orientar el contenido de estos numerales a la Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito, para que manifieste lo que en derecho convenga.

[...][Sic.]

En este sentido, anexó el oficio **SSC/SCT/002917/2025**, de veinticinco de marzo, suscrito por el Secretario de Control de Tránsito, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Respuesta:

Atendiendo a sus requerimientos, solicitamos sea orientado a la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, ya que de conformidad con el artículo 60 del Reglamento Interior de esta Secretaría, es el Área responsable de establecer los procedimientos que permitan regular y controlar la administración de los recursos materiales de esta Dependencia, así como vigilar los procesos de adquisición que se realicen para la contratación de bienes y servicios que se requieran, lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, es importante señalar que; el uso de un radar móvil se encuentra vinculado con el Convenio de Concertación llevado a cabo con la Iniciativa Bloomberg, el cual tiene como propósito establecer un marco de colaboración para la implementación de la Iniciativa para la Seguridad Vial Mundial, misma que tiene por objetivo implementar acciones y estrategias técnicas para reducir el número de accidentes viales, así como prevenir las muertes y lesiones ocasionadas por hechos de tránsito en la Ciudad de México. En este sentido, se hace de su conocimiento que, dentro de dichas acciones se encuentra el uso de un radar móvil, el cual, solo opera dentro de
A la vuelta...

un programa piloto, que deriva de la asistencia técnica y capacitación para fortalecer los esfuerzos de seguridad vial en la Ciudad de México.

De igual modo y con el fin de conocer el Convenio de Concertación antes citado, su solicitud tendrá que ser orientada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ya que de conformidad con el artículo 20 fracción III del Reglamento Interior de esta Secretaría, es el área competente revisar jurídicamente, previo a su suscripción, las atribuciones de las personas servidoras públicas que fungen como parte en los contratos y convenios en que participe la Secretaría, así como realizar el registro correspondiente de los mismos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/1371/2025**, de veintiséis de marzo, suscrito por el Subdirector Consultivo y Contratos, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por instrucciones de la Comisaria Doctora Ma. Jacqueline Flores Becerra, Directora General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IX y 20 del Reglamento Interior de esta Dependencia, me refiero a la solicitud de información pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **090163425000903**, en la que el solicitante requiere lo siguiente:

- En relación al cuestionamiento señalado con el numeral 1, "... Nombre o denominación de los dispositivos nuevos adquiridos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX..." (SSC), al respecto le comunico que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro los archivos que obran en esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como en el libro de Registro de Convenios y Contratos, **se encontró** el siguiente antecedente, que pudieran tener relación con lo requerido:

REGISTRO	CONVENIO	OBJETO DEL CONVENIO
SSC/DGAJ/R-4/2024		
SUSCRIPCIÓN:		
21 DE FEBRERO DE 2024	CONVENIO DE CONCERTACIÓN CELEBRADO POR LA "LA SSC-CDMX" Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE SALUD PÚBLICA "VITAL STRATEGIES, INC."	EL PRESENTE INSTRUMENTO TIENE COMO PROPÓSITO ESTABLECER UN MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE "LA SSC-CDMX" Y "LA ORGANIZACIÓN", PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA INICIATIVA PARA LA SEGURIDAD VIAL MUNDIAL, MISMA QUE TIENE POR OBJETO IMPLEMENTAR CON EL APOYO DE CONSULTORES EXPERTOS, ACCIONES Y ESTRATEGIAS TÉCNICAS PARA REDUCIR EL NÚMERO DE ACCIDENTES VIALES, ASÍ COMO PREVENIR LAS MUERTES Y LESIONES OCASIONADAS POR HECHOS DE TRÁNSITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
VIGENCIA:		
ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.		

El instrumento antes señalado es considerado información pública de oficio y se encuentra publicado en el portal de internet de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 fracción XXIX y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá ser consultado en la siguiente liga:

- https://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_xxxx/VINCULOS/4.pdf

A efecto de atender los principios de máxima publicidad y orientación señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere redirigir su cuestionamiento a la **Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, ya que cuenta con la atribución de *establecer los procedimientos que permitan regular y controlar la administración de los recursos materiales de la Secretaría*; lo antes referido de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en correlación a lo establecido en las fojas 135 y 136 de 702 del apartado al Manual Administrativo que rige a esta Dependencia.

Lo anterior, se pone a su consideración, para lo que tenga a bien determinar en el ámbito de sus atribuciones, establecidas en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



[...][Sic.]

IV. Recurso. El ocho de abril, a través de correo electrónico, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

CORREO ELECTRONICO .- Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 6, 8 y 17 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, 10, 233, 234 fracciones II, IV y XII y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, Secretaría de Seguridad Ciudadana a la solicitud de información que le dirigí a su Unidad de Transparencia mediante escrito libre el día 26 de febrero de 2025, la cual fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia supuestamente con el número de folio 09016342500093. Respuesta que me fue notificada mediante correo electrónico el día 1 de abril de 2025 en el oficio con número de folio SSC/DEUT/UT/2409/2025.

[Sic.]

En ese tenor, la parte recurrente anexó un escrito libre, por medio del cual señaló lo siguiente:

[...]

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.- La respuesta o resolución que se combate conculca en mi perjuicio el derecho a la información pública y el derecho de petición, así como los de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 6, 8, 14 y 16 constitucionales, puesto que la respuesta supuestamente emitida por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, Doctora Nayeli Hernández Gómez, carece de motivación y fundamentación al carecer de la firma autógrafa de la funcionaria emitente, lo que demuestra la falta de cuidado e interés del sujeto obligado y la carencia de su

voluntad expresa, pues aunque la respuesta fue otorgada por el Sujeto Obligado mediante medios electrónicos, esto no significa que no deba cumplir con los requisitos establecidos para los actos administrativos en la Constitución General, la Constitución Política de la ciudad de México y en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo que la respuesta carece de validez jurídica alguna, pues por una parte no brinda la información, por otra la declara inexistente y luego ofrece una liga electrónica donde se muestra un acuerdo que no contiene la información solicitada, por lo que en estas circunstancias, la contestación debió ser sopesada por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia en vista de sus vicios, lo que no ocurrió, pues se ofreció sin cumplir con el elemental trámite de firmar el mandamiento escrito que en términos reales me niega la información solicitada y el ejercicio de los derechos de información y petición, y en consecuencia está afectada de nulidad como lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México:

“Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

- I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;
- VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;...
- X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”...

Según lo que establece su artículo 24:

“La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6º y 7º de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.”

Y su artículo 25:

“La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6º de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.”...

Fortalece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado

artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmando, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

SEGUNDO.- La falta de interés del sujeto obligado a demás se demuestra, porque el número de folio 09016342500093 otorgado a la solicitud de información, hasta el momento no existe en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo tanto el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 201 y 204 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además se demuestra, porque a pesar de que recibió la solicitud física el día 26 de febrero de 2025, no le dio trámite sino hasta varios días después, acordando una ampliación hasta el día 21 de marzo siguiente, es decir emitió la ampliación una vez rebasado dos veces el plazo legal para dar respuesta y se tomó ilegalmente otros siete días hábiles adicionales para otorgarla, sin fundar ni motivar debidamente el retraso y en franca violación de los artículos 210, 211 y 212 de la Ley en comento.

TERCERO.- El Sujeto Obligado dio respuesta mediante el referido escrito de la Unidad de Transparencia, sin firma autógrafa a destiempo y anexando tres oficios más con los números de folio SSC/SCT/002917/2025, SSC/OM/DGRMyS/DAAAA/01467/2025 y SSC/DGAJ/DLCC1371/2025, respectivamente de la Subsecretaría de Control de Tránsito, de la Dirección de Adquisiciones Almacenes y Aseguramiento, y de la Subdirección Consultiva y de Contratos, sin dar respuesta directa y congruente con lo solicitado, limitándose a derivar la solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, declarar su inexistencia o señalar el vínculo electrónico, donde se encuentra el convenio relativo. Convenio que no contiene los anexos, ni el plan de trabajo que debería tener integrado como anexos. Documental que está entonces incompleta y no contiene de manera alguna la información solicitada.

Es decir el sujeto obligado retraso a propósito e impidió en la vía de los hechos dar respuesta a mi solicitud, cuando en el caso se le solicitó informara en resumen:

- 1.-El nombre o denominación de los dispositivos nuevos adquiridos por el sujeto obligado para la implementación de las “foto multas”
- 2.- Nombre o denominación de los dispositivos móviles o radares manuales donados por la iniciativa Bloomberg para la implementación de multas y sanciones de tránsito.
- 3.- Cantidad de estos dispositivos y costo de los que fueron comprados.
- 4.- Nombres de la compañía suministradora de estos dispositivos y ficha técnica de los modelos obtenidos.

De tal forma que el sujeto obligado no solo no dio respuesta, sino que evadió dar la información solicitada, la cual no declaró reservada ni confidencial, pero en vista de que los radares portátiles donados a que se hace referencia en la solicitud, no se mencionan de manera alguna en el convenio exhibido en el apartado de transparencia de la página de Internet del Sujeto Obligado. Esto prueba que el uso que se le está dando como instrumentos de medición desconocidos es ilícito, pues se utilizan para imponer multas y derechos a los conductores sancionados en los operativos que la policía capitalina implementa, usando estos instrumentos donados mediante un convenio que no menciona su existencia, ni su donación, cuando el Subsecretario de Control de Tránsito firma el mencionado acuerdo de concertación establecido en el contrato.

En el mismo sentido los dispositivos nuevos adquiridos por el Sujeto Obligado son desconocidos y se oculta su existencia también con la declaración de inexistencia que hace la Dirección de Adquisiciones Almacenes y Aseguramiento, pues igualmente se utilizan para imponer multas y derechos a los conductores sancionados a quienes les fijaron estas infracciones por medio de estos dispositivos electrónicos. Siendo así, el uso de los dispositivos que utiliza el sujeto obligado como instrumentos de medición para emitir sanciones administrativas o ejercer actos de control, es ilícito y configura el delito de concusión sancionado por el artículo 274 del Código Penal y la falta administrativa grave de abuso de funciones, por el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por parte del sujeto obligado, pues es un hecho notorio el gran número de noticias y actos de gobierno que realizaron tanto la Jefa de Gobierno como Funcionarios de la Policía, presumiendo en los medios de comunicación el uso de los instrumentos de los cuales ahora niega su existencia en la contestación, con lo que puede presumirse con toda certeza que los funcionarios involucrados en el hecho de que se permita el uso de los dispositivos que niegan, están incurriendo en actos ilícitos sancionados pues están obligando a los gobernados que poseen vehículos automotores a pagar sanciones, utilizando para ello instrumentos de medición desconocidos, cuando la Ley de Infraestructura de la Calidad exige en sus artículos 121, 122 y 124 que estos sean conocidos, si se utilizan para actos de naturaleza administrativa.

De tal modo que como la existencia e inexistencia de la información no pueden alegarse juntas en la respuesta a la solicitud de información, es muy claro que el sujeto obligado está ocultando la información de la existencia de los instrumentos, cuyo uso presume en los medios de comunicación.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en: copia simple de la solicitud de información pública presentada por mí ante el Sujeto Obligado el 26 de febrero de 202, que prueba su presentación ante el Sujeto Obligado.

LA DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistentes en:

2.- EL oficio de respuesta con número SSC/DEUT/UT/2409/202, en copia simple, emitido por la Unidad de Transparencia, que prueba se me dio respuesta en los términos que manifiesta.

3.- El oficio número SSC/SCT/002917/2025, en copia simple, emitido por el Subsecretario de Control de Tránsito, que prueba que no dio la información y considero que la solicitud debía hacerse a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

4.- El oficio número SSC/OM/DGRMyS/DAAAA/01467/2025, en copia simple, emitido por el Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, que prueba que negó la existencia de la información solicitada.

5.- El oficio número SSC/DGAJ/DLCC/SCC/1371/2025, en copia simple, emitido por el Subdirector Consultivo y Contratos que solo proporciono la liga de Internet para localizar el Convenio de Concertación, que está incompleto y no contiene la información solicitada.

6.-El Convenio de Concertación firmado entre la Secretaria de Seguridad Ciudadana y el representante de Bloomberg Philantropics, que prueba que está incompleto, pues no cuenta con su anexo 1 y el plan de trabajo y tampoco contiene la información solicitada.

7.- El correo electrónico enviado el 21 de marzo de 2025 que me dirige el sujeto obligado, en que me informa que se amplía el plazo de la solicitud, que prueba que se duplico el plazo para darme respuesta y lo amplio por 7 días más.

8.- El correo El correo electrónico enviado 1 de abril de 2025 que me dirige el sujeto obligado, que prueba que otorga respuesta a mi solicitud de información y en los términos y forma que lo hace.

9.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copias simples de tres notas periodísticas difundidas por los medios de información, que prueban que el Sujeto obligado presumió la existencia de los dispositivos referidos y como para que serian usados.

10.- LOS HECHOS NOTORIOS. - Que se perciban o se invoquen durante el desarrollo del recurso en todo lo que favorezca a mis intereses.

11.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las documentales y actuaciones que integren el expediente que de origen del recurso en todo lo que favorezca a mis intereses.

12.-LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, legal y humanan en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, ante ustedes señores comisionados, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. - Tener como presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión y aceptadas las pruebas que lo acompañan.

SEGUNDO- Se emplace a procedimiento al Sujeto Obligado.

TERCERO. - Una vez rendido el informe del Sujeto Obligado, se me obsequie copia de este, para imponerme del mismo.

CUARTO. - En el momento procesal oportuno, se ordene al Sujeto Obligado proporcionarme conforme a derecho la información solicitada.
[...][Sic.]

En este sentido, la parte recurrente, anexó los documentos siguientes:

- Oficio **SSC/ DEUT/UT/2409/2025**, de uno de abril, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente III.
- Oficio **SSC/SCT/002917/2025**, de veinticinco de marzo, suscrito por el Secretario de Control de Tránsito, el cual ya fue descrito en el Antecedente III.
- Oficio **SSC/OM/DGRMAyS/DAAA/01467/2025**, de doce de marzo, suscrito por el Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, el cual ya fue descrito en el Antecedente III.
- Oficio **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/1371/2025**, de veintiséis de marzo, suscrito por el Subdirector Consultivo y Contratos, el cual ya fue descrito en el Antecedente III.
- Convenio de Concertación celebrado entre la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y la Organización Internacional de Salud Pública, constante de 13 fojas.

- Captura de pantalla de la notificación a la persona solicitante, a través de su correo electrónico, de la ampliación del plazo, solicitada por el Sujeto Obligado, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.
- Captura de pantalla de la notificación a la persona solicitante, a través de su correo electrónico, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Asimismo, anexó las imágenes siguientes:



especialmente aquellas relacionadas con el exceso de velocidad, uno de los factores más comunes en accidentes graves. Con el incremento en la cantidad de radares, la administración de la ciudad espera un mayor control sobre las vialidades y una disminución significativa de accidentes.

El Operativo Conduce Sin Alcohol: 85,000 pruebas en 2024

Además de la reforma en las fotoclíticas, la [jefa de Gobierno](#) presentó el operativo Conduce Sin Alcohol, que tiene como objetivo prevenir accidentes provocados por conductores bajo los efectos del alcohol. Este operativo, que ya comenzó el 5 de diciembre y se mantendrá activo las 24 horas del día hasta el 6 de enero, tiene como meta realizar 20,000 pruebas de alcoholemia solo en diciembre. Para el 2024, se proyecta alcanzar un total de 85,000 pruebas. La estrategia ha dado buenos resultados en el pasado, con una reducción del 40% en accidentes de tránsito, pasando de 11,656 en 2018 a 7,276 en 2024.

El impacto de los accidentes de tránsito en las víctimas

Los cambios en las sanciones de tránsito y el operativo Conduce Sin Alcohol se presentan en un contexto particularmente relevante, después de un trágico accidente en la Calzada Ignacio Zaragoza y la avenida Río Churubusco, donde un joven atropelló a varias personas mientras conducía en estado de ebriedad y a alta velocidad. Este incidente dejó cuatro personas fallecidas y siete más gravemente heridas. Clara Brugada subrayó la importancia de estas acciones: «Los accidentes no solo afectan a quienes están dentro de los vehículos, sino también a las personas fuera de ellos, quienes se convierten en víctimas de estas situaciones».

ADVERTISEMENT



1:1 맞춤케어로 전과목 완전학습

CDMX

El regreso de las fotomultas: ¿Qué ha dicho Clara Brugada sobre el tema?

El sistema de sanciones a través de fotomultas fue eliminado durante la administración de Claudia Sheinbaum en la CDMX.



Seleccionar buscar mejorar la seguridad en la CDMX. (Foto: Cuernavaca) (Fotografía: Luján Hernández)

1:1 맞춤케어로 전과목 완전학습

Clara Brugada anuncia Operativo Basílica 2024 para 12 millones de peregrinos

La importancia de las reformas para reducir accidentes en la CDMX

Con estos cambios, la [administración de Brugada](#) pretende transformar el panorama vial de la Ciudad de México, haciendo de las calles un lugar más seguro para todos. A medida que se implementan estas reformas, se espera que la capital del país se convierta en un ejemplo de cómo las políticas públicas pueden mejorar la seguridad y reducir las cifras de accidentes fatales. La combinación de tecnologías, sanciones más severas y operativos de prevención será clave para alcanzar este objetivo.

[Cópese a nuestro canal en WhatsApp](#) Las noticias más relevantes del día directamente en tu dispositivo móvil.

COMPARTIR





Relacionado



TEMAS RELACIONADOS: #ELARA BRUGADA #CONDUCTORES BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL

era jefa de Gobierno de la Ciudad, podrían regresar para el próximo año en la capital.

La [actual jefa de Gobierno, Clara Brugada](#), aseguró que trabaja en propuestas de colectivos para [mejorar la seguridad vial](#) en la capital del país, esto luego del accidente en la avenida Río Churubusco que dejó cuatro personas muertas.

"Vamos a hacer convocatorias, entrevistas, encuestas, encuentros, talleres, en los próximos meses, para garantizar salir con un programa de seguridad vial que será financiado justamente con el [telecentro](#) que estamos llevando a cabo de los ingresos de la licencia permanente", indicó.

¿Regresarán las fotomultas en la CDMX?

La jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Brugada, afirmó que la ciudad debe de tener "mejor programa de seguridad vial", por lo que analiza la forma de modificar el sistema de sanciones para combinar las fotoclíticas y las [fotomultas](#).

"Sabiendo que uno de los principales motivos de los accidentes tiene que ver con el consumo de alcohol, queremos promover la modificación del sistema de sanciones para combinar las [fotos civiles con las fotomultas](#)", dijo la mandataria local.

Detalló que busca que se posibiliten sanciones económicas y administrativas más estrictas a los conductores que rebasan los límites de velocidad, invadan carriles confinados, manejen bajo los efectos del alcohol o manejen utilizando el celular.

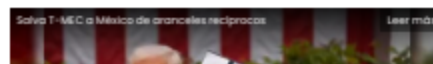
¿Cuándo regresarían las fotomultas?

Aunque no dio una fecha exacta sobre el regreso de las fotomultas, Brugada informó que antes de que concluya el primer trimestre de 2025, se pondrá en funcionamiento 150 radares operativos de [fotoclíticas en la Ciudad de México](#).

"Estamos pasando de tener de 78 radares que se encuentran en operación actualmente a 150 radares operativos de fotoclíticas ubicados en lugares o en puntos estratégicos para potenciar capacidades de la ciudad y detectar y sancionar conductas contrarias al reglamento de tránsito", indicó.

¿Qué pasó con las fotomultas?

Un día después de tomar protesta como jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum dio por terminadas las [fotomultas](#) en la Ciudad de México.



ARTÍCULO DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1

El Financiero

Chilango

Por: JESSICA SÁNCHEZ

¡BÁJALE, TORETTTO! CDMX ESTRENA RADARES MÓVILES PARA 'CAZAR' AUTOS Y MOTOS A EXCESO DE VELOCIDAD; ASÍ FUNCIONAN

Los nuevos radares móviles de CDMX no solo atrapan a quienes pisan de más el acelerador, también detectan a conductores con multas pendientes.

Por Redacción
29 febrero, 2023

Noticias

Compartir

La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX implementa la operación de nuevos radares móviles. Foto: SSC.

MÓVILES EN CDMX

La **Secretaría de Seguridad Ciudadana SSC de la CDMX** puso en marcha un nuevo operativo con radares móviles para medir la velocidad de coches y motos en distintas avenidas de la ciudad.

Además, con estos dispositivos también podrán detectar si los conductores tienen multas sin pagar.

De acuerdo con la SSC, los radares móviles estarán operando en vialidades primarias, secundarias y controladas, como el segundo piso del Periférico.

"Este operativo es parte de las acciones para promover el respeto al Reglamento de Tránsito, reducir los accidentes por circular a exceso de velocidad, pero fundamentalmente tiene el objetivo de salvar vidas y hacer conciencia del riesgo que existe al rebasar los límites de velocidad permitidos", afirmó la dependencia en un comunicado.

Benito Valdez Viláquez, director general de Aplicación de Normatividad de Tránsito, explicó que estos radares son parte de una nueva tecnología donada por la Iniciativa Bloomberg y que será operada por personal de la Subsecretaría de Control de Tránsito.

También te puede interesar

UNAM ABRE REGISTRO PARA ASPIRANTES A PREPA Y CCH: FECHAS Y CÓMO SACAR LA CITA DEL EXAMEN

SSC CDMX
@SSC_CDMX

X

#BoletínSSC | #OperativoVial | #Tránsito | La #SSC, a través de la Subsecretaría de #ControlDeTránsito, puso en marcha la operación de nuevos radares móviles para medir la velocidad de vehículos y motocicletas en diferentes vialidades de la capital, con los cuales se podrá [Mostrar más](#)

Chilango recomienda

Noticias
¿Dónde estarán las nuevas Utopías de CDMX? Revelan ubicación de las que se construirán en 2025

Música
Las visitas de Shakira a México: conciertos y momentos icónicos

Arte y cultura
Forma parte de nuestra comunidad lectoral Únete a nuestro club de libro mensual

En **Chilango** te contamos cómo funcionan estos nuevos radares y en qué casos podrán mandarte directo al control.

También te puede interesar

CDMX APRUEBA LAS CORRIDAS DE TOROS SIN VIOLENCIA: YA NO HABRÁ MUERTE DEL ANIMAL

SSC IMPLEMENTA RADARES

6:55 a.m. - 23 feb. 2023

58 Repetir Copiar enlace

Ver 168 sugerencias

¿CÓMO FUNCIONAN LOS RADARES MÓVILES DE LA CDMX?

Los dispositivos cuentan con una tecnología que permite capturar imágenes a diez o tres kilómetros de distancia.

"Proporciona una proyección de espejo que a dos o tres kilómetros de distancia permite leer la imagen a través de una computadora lap top y se puede detectar la velocidad a la que circula el ciudadano y saber si rebasó los límites permitidos", señaló la SSC.

La foto del vehículo se envía a un dispositivo que portan policías de tránsito ubicados metros adelante de los radares, para detener al automovilista o motociclista.

"Enseguida se le mostrará al conductor la imagen de su vehículo a la velocidad en la que circulaba, para que de esta forma se le aplique la sanción correspondiente", informó Benito Valdez Viláquez.



¿CUÁL ES LA DIFERENCIA CON LAS FOTOCÍVICAS?

A diferencia del programa de fotocívicas, donde los radares están fijos en puntos que la ciudadanía ya conoce, los nuevos radares móviles estarán en operativo en zonas con alta incidencia de accidentes por velocidad.

El objetivo, según Valdez Márquez, es generar conciencia entre los conductores para que respeten los límites de velocidad y, en caso de no hacerlo, según que pueden ser sancionados.



POR ESTA RAZÓN PODRÍAN LLEVAR TU COCHE AL CORRALÓN

Si un radar móvil detecta que vas a exceso de velocidad, los policías de tránsito te detendrán y revisarán tu historial de infracciones.

Si tu coche tiene más de tres multas pendientes, se lo llevarán al corralón, tal como lo establece el Reglamento de Tránsito en su artículo 67, fracción I.

Pero, si solo has más rápido de lo permitido, pero no lo eres demasiado, recibirás una amonestación verbal para que te bajes la velocidad y tengas conciencia de la importancia de respetar el reglamento.



VEHÍCULOS CON CHIP Y NUEVO REGISTRO DE MOTOS: ASÍ COMBATIRÁ LA CDMX EL ROBO DE AUTOPARTES

Leer más



V. Admisión. El once de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y con la finalidad de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara, lo siguiente:

- I. Indicara la fecha en que se recibió la solicitud de información pública, mediante escrito libre, presentado por la persona solicitante.
- II. Remitiera de manera íntegra el escrito libre presentado por la persona solicitante, por medio del cual realiza su solicitud de información.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones, y alegatos del Sujeto Obligado. El veintinueve de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y la oficialía de Partes de este Instituto, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/3186/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163425000903, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual la Subsecretaría de Control de Tránsito, Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Adquisiciones Almacenes y Aseguramiento, hicieron del conocimiento del particular la información de su interés proporcionándole el Convenio de Concertación, por lo anterior se puede apreciar que se proporcionó una respuesta fundada y motivada a la totalidad de la solicitud.

Es importante señalar que la Subsecretaría de Control de Tránsito, proporcionó una respuesta fundada y motivada a través de la cual hizo de su conocimiento al ahora recurrente que un radar móvil se encuentra vinculado con el Convenio de Concertación llevado a cabo con la iniciativa Bloomberg, el cual tiene como propósito establecer un marco de colaboración para la implementación de la iniciativa para la seguridad vial mundial, misma que tiene por objetivo implementar acciones y estrategias técnicas para reducir el número de accidentes viales, así como prevenir las muertes y lesiones ocasionadas por hechos de tránsito en la Ciudad de México, con lo cual queda demostrado que se atendió de manera fundada y motivada la solicitud materia del presente recurso de revisión, por lo anterior ese H. Instituto debe desestimar los agravios manifestados.

Una vez señalado lo anterior, es importante hacer mención que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a través de sus Unidades Administrativas competentes para pronunciarse al respecto las cuales proporcionaron la información con la que cuentan, razón por la cual es evidente que se deben desestimar los agravios manifestados por el ahora recurrente, ya que los mismos no tienen razón de ser y son contrarios a la verdad, ya que como ese H. Instituto puede corroborar se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163425000903, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, ya que se hizo del conocimiento al entonces solicitante que un radar móvil se encuentra vinculado con el Convenio de Concertación llevado a cabo con la iniciativa Bloomberg, el cual tiene como propósito establecer un marco de colaboración para la implementación de la iniciativa para la seguridad vial mundial, misma que tiene por objetivo implementar acciones y estrategias técnicas para reducir el número de accidentes viales, así como prevenir las muertes y lesiones ocasionadas, por eso se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados, ya que la respuesta proporcionada fue debidamente fundada y motivada.

En relación a la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, ya que turno la solicitud a todas las unidades administrativas competentes para pronunciarse, las cuales proporcionaron la información con la que cuentan, por lo cual es evidente que la respuesta que se otorgó al folio 090163425000903, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, toda vez que los agravios no tienen fundamento, asimismo se aprecia una confusión del particular ya que en su escrito mediante el cual interpone su recurso de revisión el señala el folio 09016342500093, siendo el folio correcto el 090163425000903, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

Finalmente, es indudable que este Sujeto Obligado realizó la gestión oportuna, turnando la solicitud ante las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse al respecto, la cual emitió una respuesta fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta, ya que únicamente reflejan la opinión del particular, la cual no tiene ningún fundamento, por lo cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión de manera fundada y motivada.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por el ahora recurrente, atendiendo cada una de ellas y proporcionándole la información de su interés, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.

de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga.

1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163425000903.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado: a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163425000903, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163425000903, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se

otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el Acuerdo de fecha once de abril de dos mil veinticinco, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha once de abril de dos mil veinticinco, señalando como correo electrónico ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de información 090163425000903, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...][Sic.]

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/3185/2025**, de veintinueve de abril, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual fueron atendidas las diligencias para mejor proveer, solicitadas mediante proveído de once de abril.

VII. Cierre. El treinta de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En este sentido, se tuvo por recibidas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el proveído de fecha once de abril.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el uno de abril de dos mil veinticinco, por lo que, al

tenerse por interpuesto el recurso de revisión el ocho de abril de dos mil veinticinco, esto es, al quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente III de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163425000903**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1.-El nombre o denominación de los dispositivos nuevos adquiridos por el sujeto obligado para la implementación de las “foto multas”. 2.- Nombre o denominación de los dispositivos móviles o radares manuales donados por la iniciativa Bloomberg para la implementación de multas y sanciones de tránsito. 3.- Cantidad de estos dispositivos y costo de los que fueron comprados. 4.- Nombres de la compañía suministradora de estos dispositivos y ficha técnica de los modelos obtenidos.	El Sujeto Obligado, a través del Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, le informó a la persona solicitante que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esa dirección, por el periodo de dos mil veinticuatro y al día doce de marzo, no se localizó en relación a la información publicada en los medios de comunicación del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro y veintidós de febrero de dos mil veinticinco, ningún contrato por la adquisición de dispositivos para la implementación de las foto multas ni se tiene conocimiento de la donación de estos, por lo que no es posible atender lo requerido. Por su parte, el Secretario de Control de Tránsito, le informó a la persona solicitante que, el uso de	1. La respuesta supuestamente emitida por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, Doctora Nayeli Hernández Gómez, carece de motivación y fundamentación al carecer de la firma autógrafa de la funcionaria emitente. 2. La entrega de información de manera extemporánea, ya que el Sujeto Obligado, recibió la solicitud física el día 26 de febrero de 2025, y no le dio trámite sino hasta varios días después.

	un radar móvil se encuentra vinculado con el Convenio de Concertación llevado a cabo con la iniciativa Bloomberg, el cual tiene como propósito establecer un marco de colaboración para la implementación de la iniciativa para la Seguridad Vial Mundial, en ese sentido, oriento a dirigir la solicitud de información a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Asimismo, el Subdirector Consultivo y Contratos, le informó a la persona solicitante que, el Convenio de Concertación celebrado por la SSC-CDMX y la Organización Internacional de Salud Pública “VITAL ESTRATEGIES, INC”, se encuentra publicado en el portal de internet de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 fracción XXIX y 209 de la Ley de Transparencia, el cual puede ser consultado en la siguiente liga: https://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDNX2018/art_121/fraccion_xxxv/VINCULOS/4.pdf	3. La entrega de información incompleta.
--	--	--

Al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado, reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a

la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados, los cuales se advierten que son, la falta de fundamentación y motivación, la entrega de información de manera extemporánea y la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: La falta de fundamentación y motivación

A la vista de lo manifestado por la parte recurrente y por cuanto hace al **primer agravio**, consistente en: “la respuesta supuestamente emitida por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, Doctora Nayeli Hernández Gómez, carece de motivación y fundamentación al carecer de la firma autógrafa de la funcionaria emitente”, este se estima **infundado**, por lo siguiente:

En términos de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados se encuentran obligados a implementar la recepción y trámite de solicitudes de información por vía electrónica, utilizando para tal efecto los sistemas habilitados para tal efecto, sistemas que, cuentan entre otros, con elementos de seguridad, así como un certificado como medio de identificación electrónica, razón por la cual, aun cuando los documentos entregados a las personas solicitantes carezcan de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora del acto, los mismos revisten de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información enviada por parte del Sujeto Obligado emisor del mismo, y la fecha de envío.

Robustece lo anterior, el **Criterio 13/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual a la letra señala, lo siguiente:

“Autenticidad y validez de los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando

carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información así como a las de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad”.

Estudio del agravio: La entrega de información de manera extemporánea.

En relación con lo señalado en el **segundo agravio**, del análisis y estudio realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Ponencia, advirtió que la informalidad manifestada por la persona recurrente es **fundada**, lo anterior, es así, toda vez que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea**

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

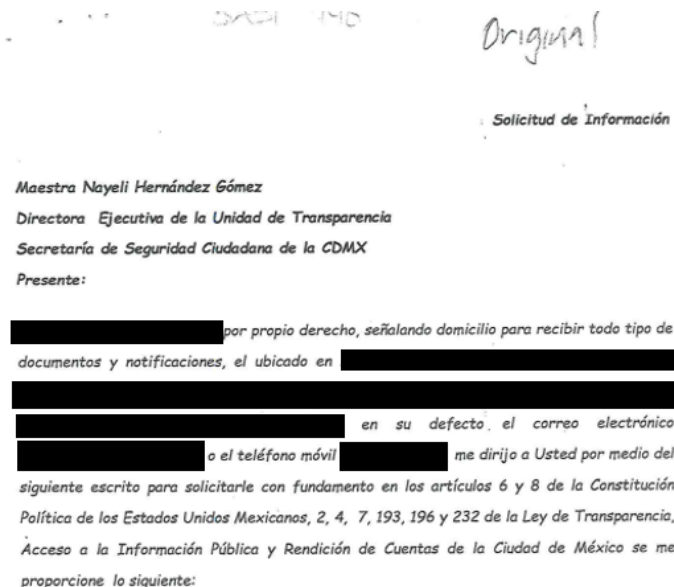
En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que el Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al

no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que la solicitud de información fue ingresada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, tal y como se desprende del escrito libre, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, presentado ante la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

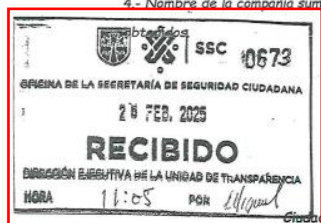


1.- Nombre o denominación de los dispositivos nuevos adquiridos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX para la implementación de las "fotomultas", anunciadas por la Jefa de Gobierno Clara Marina Brugada Molina y publicada en los medios de comunicación el día 5 de diciembre de 2024.

2.- Nombre o denominación de los dispositivos móviles o radares manuales donados por la "Iniciativa Bloomberg" para la implementación de multas y sanciones de tránsito, anunciadas por la Directora General de Aplicación de Normatividad de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, Comisaria Beatriz Valdez Vázquez y publicada en los medios de comunicación el 22 de febrero de 2025.

3.- Cantidad de equipos destinados a este propósito y costo de los que fueron comprados.

4.- Nombre de la compañía suministradora de estos dispositivos y ficha técnica de los modelos



Ciudad de México a 25 de febrero de 2025

[Sic.]

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado, registro en el trámite a la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia hasta el seis de marzo y se tuvo por presentada oficialmente hasta el **siete de marzo**, esto es, siete días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en

los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En ese tenor, si bien es cierto, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en tiempo, también lo es que, de las constancias que obran en el expediente se debió tomar como fecha de presentación de la solicitud de información el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, por lo que el plazo para emitir respuesta o en su caso solicitar la ampliación del plazo, transcurrió del jueves veintisiete de febrero al lunes diez de marzo, descontándose los días uno, dos y ocho y nueve de marzo**, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, la respuesta emitida fue notificada a la persona solicitante el **uno de abril de dos mil veinticinco**, esto es, **dieciséis días hábiles después del plazo** concedido para tal efecto, para brindar mayor certeza, se agregan las imágenes siguientes:

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Órgano garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	07/03/2025	Fecha límite de respuesta:	01/04/2025
Folio:	090163425000903	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Buscar ...

Ver detalle	Proceso T↓	Fecha T↓	Quien envió T↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro manual de la solicitud de información pública	07/03/2025	Solicitante		-
>	Ampliación de plazo	21/03/2025	Unidad de Transparencia		
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	01/04/2025	Unidad de Transparencia		

Regresar



Plataforma Nacional de Transparencia



01/04/2025 14:01:53 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090163425000903
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Fecha y hora de recepción	06/03/2025 17:34:28 PM
Fecha de caducidad de plazo	01/04/2025
Información solicitada	SE ADJUNTA ARCHIVO
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	01/04/2025 14:01:53 PM
Respuesta Información Solicitada	Entrega de Información
Archivo(s) adjunto(s)	Respuesta DEUT IP 0903.docx, RESPUESTA DAAA IP 0903.pdf, RESPUESTA SCT IP 0903.pdf, respuesta dgaj ip 903.pdf

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Autenticidad del acuse	199e70b0320d9e5343cb2b092aa30a4a
------------------------	----------------------------------

En virtud de lo antes expuesto, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
1.-El nombre o denominación de los dispositivos nuevos adquiridos por el sujeto obligado para la implementación de las "foto multas". 2.- Nombre o denominación de los dispositivos móviles o radares manuales donados por la iniciativa Bloomberg para la implementación de multas y sanciones de tránsito. 3.- Cantidad de estos dispositivos y costo de los que fueron comprados. 4.- Nombres de la compañía suministradora de estos dispositivos y ficha técnica de los modelos obtenidos.	El Sujeto Obligado, a través del Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, le informó a la persona solicitante que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esa dirección, por el periodo de dos mil veinticuatro y al día doce de marzo, no se localizó en relación a la información publicada en los medios de comunicación del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro y veintidós de febrero de dos mil veinticinco, ningún contrato por la adquisición de dispositivos para la implementación de las foto multas ni se tiene conocimiento de la donación de estos, por lo que no es posible atender lo requerido. Por su parte, el Secretario de Control de Tránsito, le informó a la persona solicitante que, el uso de un radar móvil se encuentra vinculado con el Convenio de Concertación llevado a cabo con la iniciativa Bloomberg, el cual tiene como propósito establecer un marco de colaboración para la implementación de la iniciativa para la Seguridad Vial Mundial, en ese sentido, oriento a dirigir la solicitud de información a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Asimismo, el Subdirector Consultivo y Contratos, le informó a la persona solicitante que, el Convenio de Concertación celebrado por la SSC-CDMX y la Organización Internacional de Salud Pública "VITAL STRATEGIES, INC", se

	encuentra publicado en el portal de internet de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 fracción XXIX y 209 de la Ley de Transparencia, el cual puede ser consultado en la siguiente liga: https://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDNX2018/art_121/fraccion_xxxv/VINCULOS/4.pdf
--	---

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable

en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar

orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, resulta pertinente, recordar que la parte recurrente se inconformó, porque no se dio respuesta a sus requerimientos [1], [2], [3] y [4], y señaló que si bien es cierto el Sujeto obligado le proporcionó la liga electrónica la cual dirige al **Convenio de Concertación llevado a cabo con la iniciativa Bloomberg, el cual tiene como propósito establecer un marco de colaboración para la implementación de la iniciativa para la Seguridad Vial Mundial**, también lo es que dicho convenio no atiende a ninguno de sus requerimientos, aunado a que el mismo no contiene los anexos, ni el plan de trabajo que debería tener integrado como anexos.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación que, la parte recurrente al presentar su recurso de revisión anexó diversas notas periodísticas relacionadas con la implementación de las “foto multas y uso de radares móviles” por parte del sujeto Obligado, para brindar mayor certeza se agregan las imágenes siguientes:



especialmente aquellas relacionadas con el exceso de velocidad, uno de los factores más comunes en accidentes graves. Con el incremento en la cantidad de radares, la administración de la ciudad espera un mayor control sobre las vialidades y una disminución significativa de accidentes.

El Operativo Conduce Sin Alcohol: 85,000 pruebas en 2024

Además de la reforma en las fotoclíticas, la [jefa de Gobierno](#) presentó el operativo Conduce Sin Alcohol, que tiene como objetivo prevenir accidentes provocados por conductores bajo los efectos del alcohol. Este operativo, que ya comenzó el 5 de diciembre y se mantendrá activo las 24 horas del día hasta el 6 de enero, tiene como meta realizar 85,000 pruebas de alcoholemia solo en diciembre. Para el 2024, se proyecta alcanzar un total de 85,000 pruebas. La estrategia ha dado buenos resultados en el pasado, con una reducción del 40% en accidentes de tránsito, pasando de 11,656 en 2018 a 7,276 en 2024.

El impacto de los accidentes de tránsito en las víctimas

Los cambios en las sanciones de tránsito y el operativo Conduce Sin Alcohol se presentan en un contexto particularmente relevante, después de un trágico accidente en la Calzada Ignacio Zaragoza y la avenida Río Churubusco, donde un joven atropelló a varias personas mientras conducía en estado de ebriedad y a alta velocidad. Este incidente dejó cuatro personas fallecidas y siete más gravemente heridas. Clara Brugada subrayó la importancia de estas acciones: «Los accidentes no solo afectan a quienes están dentro de los vehículos, sino también a las personas fuera de ellos, quienes se convierten en víctimas de estas situaciones».

ADVERTISEMENT



1:1 맞춤케어로 전과목 완전학습

CDMX

El regreso de las fotomultas: ¿Qué ha dicho Clara Brugada sobre el tema?

El sistema de sanciones a través de fotomultas fue eliminado durante la administración de Claudia Sheinbaum en la CDMX.



Seleccionar buscar mejorar la seguridad en la CDMX. (Foto: Cuernavaca) (Fotografía: Luján Hernández)

1:1 맞춤케어로 전과목 완전학습

Clara Brugada anuncia Operativo Basílica 2024 para 12 millones de peregrinos

La importancia de las reformas para reducir accidentes en la CDMX

Con estos cambios, la [administración de Brugada](#) pretende transformar el panorama vial de la Ciudad de México, haciendo de las calles un lugar más seguro para todos. A medida que se implementan estas reformas, se espera que la capital del país se convierta en un ejemplo de cómo las políticas públicas pueden mejorar la seguridad y reducir las cifras de accidentes fatales. La combinación de tecnologías, sanciones más severas y operativos de prevención será clave para alcanzar este objetivo.

[Cópese a nuestro canal en WhatsApp](#) Las noticias más relevantes del día directamente en tu dispositivo móvil.

COMPARTIR

WhatsApp Facebook Email

Relacionado



TEMAS RELACIONADOS: #ELARA BRUGADA #CONDUCTORES BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL

era jefa de Gobierno de la Ciudad, podrían regresar para el próximo año en la capital.

La [actual jefa de Gobierno, Clara Brugada](#), aseguró que trabaja en propuestas de colectivos para [mejorar la seguridad vial](#) en la capital del país, esto luego del accidente en la avenida Río Churubusco que dejó cuatro personas muertas.

"Vamos a hacer convocatorias, entrevistas, encuestas, encuentros, talleres, en los próximos meses, para garantizar salir con un programa de seguridad vial que será financiado justamente con el [telecentro](#) que estamos llevando a cabo de los ingresos de la licencia permanente", indicó.

¿Regresarán las fotomultas en la CDMX?

La jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Brugada, afirmó que la ciudad debe de tener "mejor programa de seguridad vial", por lo que analiza la forma de modificar el sistema de sanciones para combinar las fotoclíticas y las [fotomultas](#).

"Sabiendo que uno de los principales motivos de los accidentes tiene que ver con el consumo de alcohol, queremos promover la modificación del sistema de sanciones para combinar las [fotos civiles con las fotomultas](#)", dijo la mandataria local.

Detalló que busca que se posibiliten [sanciones económicas y administrativas más estrictas](#) a los conductores que rebasan los límites de velocidad, invadan carriles confinados, manejen bajo los efectos del alcohol o manejen utilizando el celular.

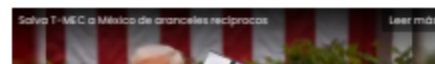
¿Cuándo regresarían las fotomultas?

Aunque no dio una fecha exacta sobre el regreso de las fotomultas, Brugada informó que antes de que concluya el primer trimestre de 2025, se pondrá en funcionamiento 150 radares operativos de [fotoclíticas en la Ciudad de México](#).

"Estamos pasando de tener de 78 radares que se encuentran en operación actualmente a 150 radares operativos de fotoclíticas ubicados en lugares o en puntos estratégicos para potenciar capacidades de la ciudad y detectar y sancionar conductas contrarias al reglamento de tránsito", indicó.

¿Qué pasó con las fotomultas?

Un día después de tomar protesta como jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum dio por terminadas las [fotomultas](#) en la Ciudad de México.



ARTÍCULO DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1

El Periódico

Chilango

Por: JESSICA SÁNCHEZ

¡BÁJALE, TORETTTO! CDMX ESTRENA RADARES MÓVILES PARA 'CAZAR' AUTOS Y MOTOS A EXCESO DE VELOCIDAD; ASÍ FUNCIONAN

Los nuevos radares móviles de CDMX no solo atrapan a quienes pisan de más el acelerador, también detectan a conductores con multas pendientes.

Por Redacción
29 febrero, 2023

Noticias

Compartir

La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX implementa la operación de nuevos radares móviles. Foto: SSC.

MÓVILES EN CDMX

La **Secretaría de Seguridad Ciudadana SSC de la CDMX** puso en marcha un nuevo operativo con radares móviles para medir la velocidad de coches y motos en distintas avenidas de la ciudad.

Además, con estos dispositivos también podrán detectar si los conductores tienen multas sin pagar.

De acuerdo con la SSC, los radares móviles estarán operando en vialidades primarias, secundarias y controladas, como el segundo piso del Periférico.

"Este operativo es parte de las acciones para promover el respeto al Reglamento de Tránsito, reducir los accidentes por circular a exceso de velocidad, pero fundamentalmente tiene el objetivo de salvar vidas y hacer conciencia del riesgo que existe al rebasar los límites de velocidad permitidos", afirmó la dependencia en un comunicado.

Benito Valdez Viláquez, director general de Aplicación de Normatividad de Tránsito, explicó que estos radares son parte de una nueva tecnología donada por la Iniciativa Bloomberg y que será operada por personal de la Subsecretaría de Control de Tránsito.

También te puede interesar

UNAM ABRE REGISTRO PARA ASPIRANTES A PREPA Y CCH: FECHAS Y CÓMO SACAR LA CITA DEL EXAMEN

SSC CDMX
@SSC_CDMX

X

#BoletínSSC | #OperativoVial | #Tránsito | La #SSC, a través de la Subsecretaría de #ControlDeTránsito, puso en marcha la operación de nuevos radares móviles para medir la velocidad de vehículos y motocicletas en diferentes vialidades de la capital, con los cuales se podrá [Mostrar más](#)

Chilango recomienda

Noticias
¿Dónde estarán las nuevas Utopías de CDMX? Revelan ubicación de las que se construirán en 2025

Música
Las visitas de Shakira a México: conciertos y momentos icónicos

Arte y cultura
Forma parte de nuestra comunidad lectoral Únete a nuestro club de libro mensual

En **Chilango** te contamos cómo funcionan estos nuevos radares y en qué casos podrán mandarte directo al control.

También te puede interesar

CDMX APRUEBA LAS CORRIDAS DE TOROS SIN VIOLENCIA: YA NO HABRÁ MUERTE DEL ANIMAL

SSC IMPLEMENTA RADARES

6:55 a.m. - 23 feb. 2023

58 Repetir Copiar enlace

Ver 148 respuestas

¿CÓMO FUNCIONAN LOS RADARES MÓVILES DE LA CDMX?

Los dispositivos cuentan con una tecnología que permite capturar imágenes a diez o tres kilómetros de distancia.

"Proporciona una proyección de espejo que a dos o tres kilómetros de distancia permite leer la imagen a través de una computadora lap top y se puede detectar la velocidad a la que circula el ciudadano y saber si rebasó los límites permitidos", señaló la SSC.

La foto del vehículo se envía a un dispositivo que portan policías de tránsito ubicados metros adelante de los radares, para detener al automovilista o motociclista.

"Enseguida se le mostrará al conductor la imagen de su vehículo a la velocidad en la que circulaba, para que de esta forma se le aplique la sanción correspondiente", informó Benito Valdez Viláquez.



¿CUÁL ES LA DIFERENCIA CON LAS FOTOCÍVICAS?

A diferencia del programa de fotocívicas, donde los radares están fijos en puntos que la ciudadanía ya conoce, los nuevos radares móviles estarán en operativo en zonas con alta incidencia de accidentes por velocidad.

El objetivo, según Valdez Márquez, es generar conciencia entre los conductores para que respeten los límites de velocidad y, en caso de no hacerlo, según que pueden ser sancionados.



POR ESTA RAZÓN PODRÍAN LLEVAR TU COCHE AL CORRALÓN

Si un radar móvil detecta que vas a exceso de velocidad, los policías de tránsito te detendrán y revisarán tu historial de infracciones.

Si tu coche tiene más de tres multas pendientes, se lo llevarán al corralón, tal como lo establece el Reglamento de Tránsito en su artículo 67, fracción I.

Pero, si solo has más rápido de lo permitido, pero no tienes adeudos, recibirás una amonestación verbal para que te bajes la velocidad y tengas conciencia de la importancia de respetar el reglamento.



VEHÍCULOS CON CHIP Y NUEVO REGISTRO DE MOTOS: ASÍ COMBATIRÁ LA CDMX EL ROBO DE AUTOPARTES

Leer más



Aunado a lo anterior, esta Ponencia, consulto la página de internet oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, advirtió la existencia del **Comunicado 816⁵**, publicado el veinte de marzo de dos mil veinticinco, el cual señala lo siguiente:

816: Como parte del programa piloto de radares móviles, personal de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la SSC, llevo a cabo el dispositivo para la medición de velocidad de vehículos y motocicletas, en la alcaldía Coyoacán

Publicado el 20 Marzo 2025

⁵ Consultable en: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/816-20-03-2025>



Comunicado 816

La Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México, a través de la Subsecretaría de Control de Tránsito, la tarde del miércoles 19 de marzo, llevó a cabo el programa piloto de radares móviles para medir la velocidad de vehículos y motocicletas que circulan en las diferentes vialidades de la capital del país, en calles de la alcaldía Coyoacán.

El dispositivo estuvo encabezado por la Directora General de Aplicación de Normatividad de Tránsito, Comisaria maestra Beatriz Valdez Vázquez, quien explicó que este nuevo programa de radares móviles es parte de las acciones para promover el respeto al Reglamento de Tránsito, reducir los accidentes por circular a exceso de velocidad, pero fundamentalmente tiene el objetivo de salvar vidas y hacer conciencia del riesgo que existe al rebasar los límites de velocidad permitidos.

La funcionaria resaltó que esta tecnología capta los vehículos y motocicletas en vialidades primarias, secundarias y controladas, proporciona una proyección de espejo que a dos o tres kilómetros de distancia posibilita bajar la imagen a través de una computadora laptop y se puede detectar la velocidad a la que circula el ciudadano y saber si rebasó los límites permitidos para después, con la seguridad debida, detenerlo metros adelante, enseguida se le mostrará la imagen de su vehículo a la velocidad en la que circulaba, para que de esta forma se le aplique la sanción correspondiente

Además, Valdez Vázquez mencionó que actualmente se cuenta con 79 radares fijos y se tiene un primer radar móvil que se encuentra en etapa de prueba, el cual fue donado por la Iniciativa Bloomberg, que se dedica a la seguridad vial a nivel mundial; con esta nueva tecnología se verán los puntos de alta incidencia por velocidad y con base en ello se harán este tipo de dispositivos con radares móviles por toda la ciudad, es decir, conforme a la estadística que arroje la alta incidencia por hechos de tránsito.

La Comisaria destacó que el objetivo de esta acción policial, es que la ciudadanía conozca el Reglamento de Tránsito y cuál es la máxima velocidad a la que pueden circular en las diferentes vialidades, además de conocer esta tecnología, que vean su funcionamiento, que es una estrategia de respetar los límites de velocidad con la finalidades de salvar vidas, sin embargo, hay conductas más graves, vehículos sin placa o un motociclista sin casco, que indudablemente serán sancionadas.

Para este dispositivo vial que se llevó a cabo en la avenida Del Imán y la calle Rinconada de las Playas, en la colonia Pedregal de Carrasco, en la alcaldía Coyoacán, fueron desplegados 50 oficiales de la Subsecretaría de Control de Tránsito, cuatro grúas y un remolque para motocicletas.

Durante dicho despliegue, los policías realizaron 25 revisiones, de las cuales remitieron siete vehículos y cuatro motocicletas a un depósito vehicular; realizaron 14 amonestaciones verbales y una persona fue presentada ante al juez cívico por alcoholemia.

La SSC continuará con estos dispositivos de manera aleatoria en las 16 alcaldías, para que los conductores concienticen la importancia al respeto de la velocidad permitida para circular, con el propósito de evitar conductas que pongan en riesgo la vida de los conductores y fortalecer la seguridad vial para todas las personas usuarias de la vía pública.

COMPARTIR



IMPRIMIR



Del comunicado 816, publicado en la página oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se desprende lo siguiente:

- La Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México, a través de la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, llevó a cabo el programa piloto de radares móviles para medir la velocidad de vehículos y motocicletas que circulan en las diferentes vialidades de la capital del país.
- El dispositivo estuvo encabezado por la **Directora General de Aplicación de Normatividad de Tránsito**, quien explicó que este nuevo **programa de radares móviles** es parte de las acciones para promover el respeto al

Reglamento de Tránsito, reducir los accidentes por circular a exceso de velocidad, pero fundamentalmente tiene el objetivo de salvar vidas y hacer conciencia del riesgo que existe al rebasar los límites de velocidad permitidos.

- La **Directora General de Aplicación de Normatividad de Tránsito** mencionó que actualmente se cuenta con **79 radares fijos y se tiene un primer radar móvil que se encuentra en etapa de prueba, el cual fue donado por la Iniciativa Bloomberg**, que se dedica a la seguridad vial a nivel mundial; con esta nueva tecnología se verán los puntos de alta incidencia por velocidad y con base en ello se harán este tipo de dispositivos con radares móviles por toda la ciudad, es decir, conforme a la estadística que arroje la alta incidencia por hechos de tránsito.

Ahora bien, expuesto lo anterior, tenemos indicios que presupone, que tanto la **Subsecretaría de Control de Tránsito, como la Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito** podrían contar con la información solicitada por la persona solicitante. Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: “**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA**”⁶. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la

⁶ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Ahora bien, recordemos que la solicitud de información fue turnada a la **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento**, la cual le informó a la persona solicitante que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esa dirección, por el periodo de dos mil veinticuatro y al día doce de marzo, no se localizó en relación a la información publicada en los medios de comunicación del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro y veintidós de febrero de dos mil veinticinco, ningún contrato por la adquisición de dispositivos para la implementación de las foto multas ni se tiene conocimiento de la donación de estos, por lo que no es posible atender lo requerido.

Por su parte, el **Secretario de Control de Tránsito**, le informó a la persona solicitante que, el uso de un radar móvil se encuentra vinculado con el Convenio de Concertación llevado a cabo con la iniciativa Bloomberg, el cual tiene como propósito establecer un marco de colaboración para la implementación de la iniciativa para la Seguridad Vial Mundial, en ese sentido, oriento a dirigir la solicitud de información a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Asimismo, el **Subdirector Consultivo y Contratos**, le informó a la persona solicitante que, el Convenio de Concertación celebrado por la SSC-CDMX y la Organización Internacional de Salud Pública “VITAL STRATEGIES, INC”, se encuentra publicado en el portal de internet de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 fracción XXIX y 209 de la Ley de Transparencia, el cual puede ser consultado en la siguiente liga:

https://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDNX2018/art_121/fraccion_xxxv/VINCULOS/4.pdf

En este contexto, esta Ponencia, realizó la consulta al **Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**⁷ con la finalidad de conocer, **las funciones y atribuciones de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, la Secretaría de Control de Tránsito y la Subdirección Consultivo y Contratos** y conocer si existen dentro del Sujeto Obligado otras áreas que pudieran contar con la información peticionada por la persona solicitante cuenta con competencia para pronunciarse respecto de los pedimentos informativos de la persona solicitante.

**Manual Administrativo de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Puesto: Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento

Funciones:

- Dirigir los procesos de adquisición de bienes materiales, y la contratación de arrendamientos y prestación de servicios de la Secretaría.
[...]
- Verificar el cumplimiento de los procesos de recepción, registro, almacenamiento, control y suministro de los bienes muebles y de consumo.
- Autorizar el programa de inventarios de los bienes muebles.
- Supervisar que los bienes patrimoniales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se encuentren debidamente codificados para su identificación.
[...]

Puesto: Subsecretaría de Control de Tránsito:

I. Ejercer el mando operativo de la Policía de Tránsito;

II. Vigilar que la red vial, su infraestructura, servicios y elementos inherentes a ella, se utilicen en forma adecuada;

III. Desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad;

⁷ Consultable en:

https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manuales/Manual_Administrativo_SSC.pdf

IV. Garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad;

V. Vigilar el cumplimiento del programa de operación y mantenimiento de la red de semáforos computarizados y electrónicos, señalización y de aprovechamiento del servicio de circuito cerrado de televisión de la Ciudad;

VI. Coordinar la ejecución de los programas de educación vial y prevención de accidentes de tránsito;

VII. Elaborar estudios y proyectos de ingeniería de tránsito con el propósito de mejorar las condiciones de movilidad en la ciudad;

VIII. Supervisar el cumplimiento del personal de la Policía de Tránsito en coordinación con la Dirección General de Asuntos Internos;

IX. Establecer coordinación permanente con Instituciones del Gobierno Federal, Estatal, Municipales y de la Ciudad, que permitan la detección de eventos y obras que pudieran afectar la vialidad;

X. Ordenar que el personal policial bajo su mando cumpla con los programas de evaluación, actualización y profesionalización del Sistema de Carrera Policial;

XI. Supervisar el funcionamiento de los depósitos vehiculares adscritos a la Secretaría;

XII. Dictar las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones;

XIII. Diseñar e implementar programas de prevención de incidentes viales;

XIV. Propiciar la incorporación y uso de tecnologías que minimicen los incidentes viales;

XV. Proponer las zonas y esquemas de operación en las que se aplicará el programa de control de estacionamiento en vía pública;

XVI. Vigilar la aplicación de la normatividad y procedimientos policiales en el ámbito de su competencia, y

XVII. Las demás que le atribuya la normatividad vigente.

Subdirección Consultiva y Contratos**Funciones:**

- Revisar jurídicamente, previo a su suscripción, las atribuciones de las personas servidoras públicas que fungen como parte en los proyectos de contratos y convenios en que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, intervenga o sea parte, sometidos a consulta a fin de que se ajusten a la legislación y normatividad aplicable vigente.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones, Contratos y Transparencia**Funciones:**

- Participar en los procesos de licitación, **adquisiciones** y obra pública de las áreas que conforman la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, brindando la asesoría jurídica que en la materia sea requerida.

Puesto: Dirección de Infracciones con Dispositivos Móviles**Funciones:**

- Autorizar la aplicación de las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, en los dispositivos viales en beneficio de los peatones y de la ciudadanía en general.
- Coordinar mediante el uso de dispositivos electrónicos móviles, las sanciones por faltas al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, a fin de promover el respeto a las disposiciones en la materia.
- Vigilar que se apliquen las sanciones que se deriven de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente.
- Implementar las acciones operativas del personal bajo su mando, de acuerdo a las funciones realizadas con los planes y estrategias para aplicar dispositivos de tránsito e infraccionar en los puntos donde exista mayor demanda en materia de vialidad, acorde al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.
- Fomentar los protocolos de actuación al personal bajo su mando, para el cumplimiento y difusión, en apego a la ley y los derechos humanos.
- Evaluar el desarrollo estratégico de los dispositivos que se implementan en los distintos puntos, así como las rutas para mejorar el desplazamiento de los visitantes.

Puesto: Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito

IV. Garantizar la correcta operación de los equipos electrónicos y sistemas tecnológicos para la aplicación de sanciones por violación al Reglamento de Tránsito vigente; así como supervisar los procedimientos de elaboración y envío de infracciones electrónicas;

[...]

VIII. Coordinar la formulación, aplicación y actualización de los planes y programas de tránsito;

[...]

XII. Vigilar y supervisar la aplicación de los mecanismos de control establecidos para la administración de recursos humanos, materiales y financieros de las Unidades Administrativas que integran la Subsecretaría de Control de Tránsito;

De la normatividad antes expuesta, se advierte lo siguiente:

- La **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento**, dirigir los procesos de adquisición de bienes materiales, y la contratación de arrendamientos y prestación de servicios de la Secretaría, por lo que cuenta con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, no obstante, su criterio de búsqueda resultó limitativo, toda vez que el periodo de búsqueda solo abarco del cinco de diciembre de dos mil

veinticuatro y veintidós de febrero de dos mil veinticinco, sin fundar ni motivar la razón de por qué, solo comprendió este periodo.

- La **Subsecretaría de Control de Tránsito**, ejercer el mando operativo de la Policía de Tránsito y desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad, asimismo, garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad, y **propiciar la incorporación y uso de tecnologías que minimicen los incidentes viales**; razón por la cual cuenta con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, no obstante lo anterior, la respuesta emitida no generó certeza en la persona solicitante, al no pronunciarse respecto de lo peticionado, siendo que si cuenta con competencia, para atender lo peticionado por la persona solicitante.
- La **Subdirección Consultiva y Contratos**, revisar jurídicamente, previo a su suscripción, las atribuciones de las personas servidoras públicas que fungen como parte en **los proyectos de contratos y convenios en que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, intervenga** o sea parte, sometidos a consulta a fin de que se ajusten a la legislación y normatividad aplicable vigente, por lo tanto, cuenta con competencia para pronunciarse respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante, no obstante lo anterior, su respuesta no brindó certeza respecto del procedimiento de búsqueda de la información peticionada y resultado limitativa.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones, Contratos y Transparencia**, participar en los procesos de licitación, **adquisiciones** y obra pública de las áreas que conforman la Secretaría de Seguridad

Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que podría contar con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante.

- La **Dirección de Infracciones con Dispositivos Móviles**, **coordinar mediante el uso de dispositivos electrónicos móviles, las sanciones por faltas al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, a fin de promover el respeto a las disposiciones en la materia**, por lo que podría contar con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante.
- La **Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito**, garantizar la correcta operación de los equipos electrónicos y sistemas tecnológicos para la aplicación de sanciones por violación al Reglamento de Tránsito vigente; así como supervisar los procedimientos de elaboración y envío de infracciones electrónicas, por lo que podría contar con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante.

De lo antes expuesto se advierte, que si bien es cierto, el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, la Secretaría de Control de Tránsito y la Subdirección Consultivo y Contratos**, se advirtió que sus respuestas no generaron certeza en la persona solicitante, al no atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, siendo que cuentan con competencia para pronunciarse respecto de lo peticionado por el particular, aunado a lo anterior, se advierte que el Sujeto obligado inobservó lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, al no haber turnado la solicitud de información a la totalidad de las áreas con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, tales como, la **Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones, Contratos y Transparencia, la Dirección de Infracciones con Dispositivos**

Móviles, y la **Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito**, por lo tanto, tendrá que turnar la solicitud de información a dichas áreas, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, respecto de los requerimientos **[1], [2], [3] y [4]** de la persona solicitante.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación;

entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁸; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁹; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**¹⁰; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.¹¹

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado, turnar la solicitud de información a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, la Secretaría de Control de Tránsito y la Subdirección Consultivo y Contratos, con la finalidad de que de conformidad con sus respectivas competencias, realicen la búsqueda exhaustiva de la información petitionada por la persona solicitante, y se pronuncien al respecto de manera fundada y motivada.
- Asimismo, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá de turnar la solicitud la Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones, Contratos y Transparencia, la Dirección de Infracciones con Dispositivos Móviles, y la Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito, por lo tanto, tendrá que turnar la solicitud de información a dichas áreas , con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, respecto de los requerimientos [1], [2], [3] y [4] de la persona solicitante.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Del análisis y estudio realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Ponencia, advirtió que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una**

respuesta extemporánea, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. En los términos del considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, a efecto, de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1352/2025.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.